



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2016, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que en la contestación de la acción efectuada por el accionado, éste señaló que existe un contrato de arrendamiento con **FRUVER DEL CAMPO ALIMENTOS FRESCOS LTDA**, el Despacho considera procedente vincularla a las presentes diligencias.

Para tal fin, se ordenará que por secretaria se le notifique conforme a los artículos 291 del CGP, teniendo en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección física y electrónica contenida en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad.

De otro lado, se ordenará requerir a la **ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, rindan con destino a este Despacho informe técnico de su competencia y que se relacionan con los hechos de la presente acción, so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP, como quiera que en dos oportunidades se les requirió para que informaran el trámite dado al oficio 13-03069 del 23 de julio de 2013, sin que a la fecha hayan dado respuesta. Para tal efecto se les enviará copia del escrito de demanda y del mencionado oficio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a **FRUVER DEL CAMPO ALIMENTOS FRESCOS LTDA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese a **FRUVER DEL CAMPO ALIMENTOS FRESCOS LTDA**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021 señalando, que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaria del Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Dando aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho considera procedente terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, en atención a que las últimas actuaciones se llevaron a cabo mediante auto del día 4 de agosto de 2017 (fl 56 c2).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del Proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de la existencia de remanentes.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: SIN CONDENA en costas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3 c2)



Bogotá D C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021 señalando, que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaria del Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Dando aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho considera procedente terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, en atención a que las últimas actuaciones se llevó a cabo mediante auto del día 26 de abril de 2017 (fl 31 c7).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del Proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de la existencia de remanentes.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: SIN CONDENA en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3 c7)



Bogotá D C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021 señalando, que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaria del Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Dando aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho considera procedente terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, en atención a que las últimas actuaciones se llevó a cabo mediante auto del día 1 de noviembre de 2016 (fls 6 a 8 c10).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del Proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de la existencia de remanentes.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3 c10)



Bogotá D C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2020 con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2020, con escrito de fecha 20 de agosto de 2020 mediante el cual el Sr. Apoderado demandante solicitó reanudar el trámite del proceso respecto de la demandada **ITALDEC S.A.S.**, en atención a que la Superintendencia de Sociedades no autorizó el acuerdo de reorganización celebrado por lo acreedores.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante memorial del día 26 de julio de 2018 (fl 53) el Sr. Apoderado judicial del demandante informó que la Superintendencia de Sociedades a través de auto No. 430-006794 del 16 de mayo de 2018 decretó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad **ITALDEC S.A.S.**

En consecuencia, por auto del 6 de enero de 2019 (fl 166), se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que manifestaran la necesidad el envío del expediente a sus dependencias, orden que se llevó a cabo mediante Oficio 19-0988 (fl 183), no obstante, la mencionada entidad guardó silencio.

Así las cosas, y en atención a que pese a estar notificados los demás demandados guardaron silencio, por auto del 24 de septiembre de 2019 (fl 207) se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra.

Ahora bien, el Sr. Apoderado Judicial allegó memorial el día 20 de agosto de 2020 aportando el auto 431-000098 de fecha 18 de mayo de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades en donde resolvió “No autorizar el acuerdo de reorganización celebrado por los acreedores externos e internos de la deudora”, solicitando reanudar el trámite del proceso respecto de la demandada **ITALDEC S.A.S.**



No obstante, no se observa dentro del expediente que el memorialista haya efectuado la notificación del auto que libró Mandamiento de pago a esa demandada, por lo que se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, notifique a la citada demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En atención a lo previsto en el artículo 42 del CGP, se hace necesario adoptar medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 30 de junio de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante para en su lugar, pronunciarse sobre una liquidación total del crédito, tan pronto se resuelva de fondo la situación jurídica de la demandada **ITALDEC S.A.S.-**

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

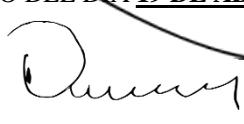
SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 11001310303320190015700 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Inversiones Jaimor S.A.S.
Demandado : Blanca Nohora Moreno Gallego.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 4 de junio de 2019 el Despacho libró Mandamiento de pago de Mayor Cuantía a favor de **INVERSIONES JAIMOR S.A.S.** y en contra de **BLANCA NOHORA MORENO GALLEGO** por las pretendidas sumas de dinero (fls. 15 y 16), la que se notificara del citado mandamiento por conducta concluyente, conforme auto de fecha 30 de junio de 2020 (fl. 28), guardando silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido la demandada guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.

Teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **BLANCA NOHORA MORENO GALLEGO**, conforme a los términos del Mandamiento de pago.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.960.000,00)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTIR** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. ~~Oficiase.~~ -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2020-00401

Bogotá D C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de abril de 2.021, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante como medida cautelar, solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40053916 de forma previa, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESPS M/CTE (\$44.179.000), correspondientes al 20% de las pretensiones, tomado del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación y los frutos civiles pretendidos, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem. Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal respecto a su no aportación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la Señora **CLARA INÉS ALFONSO RIAÑO** en contra de **ROSA DELIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, preste caución, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 10 días, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Tener al abogado **CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA**, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 9 de abril de 2.021, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de los Señores FABIO MENESES GÓNGORA y NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

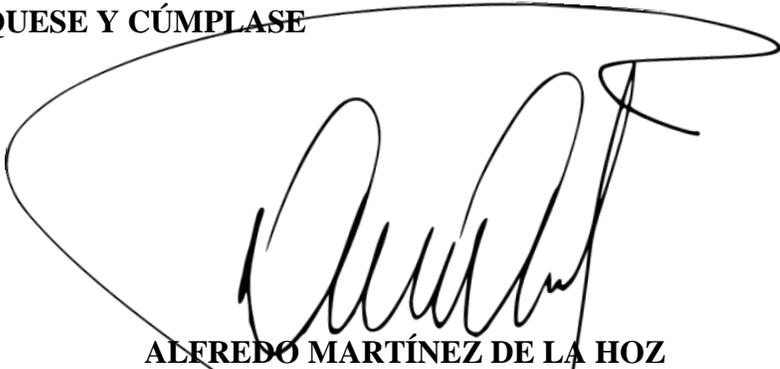
SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones.-

CUARTO: TENER al abogado ÓSCAR JAVIER MEDINA ZULUAGA, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 26 de enero de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder para actuar. Tenga en cuenta para tal efecto, el Decreto 806 de 2020.-

Allegue nuevo escrito de demanda en la cual se incluya:

2. Aclare el tipo de proceso que pretende adelantar como quiera que señaló que se trata de una “Demanda Laboral Ordinaria en Primera Instancia.”
3. Indique el tipo de prescripción que pretende se declare a través del proceso verbal de pertenencia.-
4. Dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas.



5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, aclare con precisión la pretensión primera en el sentido de indicar con el tipo de prescripción que pretende se declare, pues solicitó los dos tipos.-
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, aclare la pretensión segunda de la demanda, como quiera que solicitó: “se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, señor Marco Evelio Sanabria, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.”, cuando como parte demandante señaló a otras dos personas diferentes. –
7. Allegue el Certificado Especial actualizado del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el 375 numeral 5 del CGP.-
8. Allegue el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-
9. Allegue el Avalúo Catastral actualizado del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-
10. Aclare todos y cada uno de los números de cedula de los demandados, como quiera que señaló varias veces el mismo para varios demandados, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP.-
11. Allegue las pruebas documentales que pretende hacer valer, ya que las mencionó en el acápite respectivo del escrito de demanda, sin embargo, no las aportó. Lo anterior de conformidad, con el artículo 82 numeral 6 del CGP.-
12. Allegue los anexos que mencionó en el acápite respectivo, como quiera que no los aportó.-
13. Indique de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los demandantes entraron a en posesión del inmueble objeto del proceso, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del CGP.-



Por lo expuesto, se

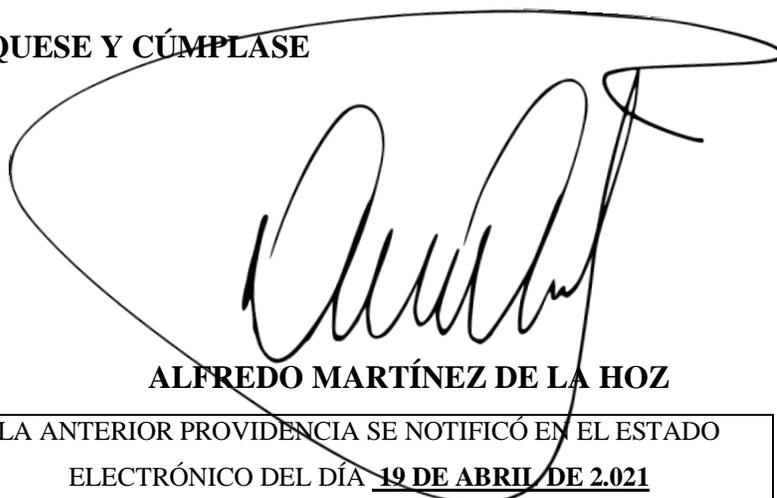
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2021-00043

Bogotá D C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 2 de febrero de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que el conocimiento de las diligencias correspondieron al juez civil del circuito, por lo que se debe actuar a través de apoderado judicial, se debe acreditar la calidad de abogado u otorgar y allegar poder para actuar. Para tal efecto tenga en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda en la cual se incluya:
 - 2.1. Con precisión y claridad el nombre de la demandada.-
 - 2.2. El nombre del apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 3 CGP.-
 - 2.3. Determine, clasifique y enumere los hechos de la demanda, de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP.-
 - 2.4. Indique con precisión y claridad lo que pretende con la formulación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP.-
 - 2.5. Señale la petición de pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del CGP.-
 - 2.6. Señale los fundamentos de derecho, de conformidad con el artículo 82 numeral 8 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- 2.7. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11, en concordancia con los artículos 84 numeral 2 y 85 del CGP.-
- 2.8. Allegue copia de los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-
- 2.9. Allegue copia de la reunión virtual celebrada el 20 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-
- 2.10. Allegue copia del acta que pretende impugnar a través de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-
- 2.11. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
- 2.12. acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíese copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 5 de febrero de 2021, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se tiene que se persigue la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000,00) por concepto del capital contenido en el pagare base de la ejecución y liquidados los intereses moratorios reclamados hasta el día de la presentación de la demanda arroja un valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$132.615.203,00), suma que no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., pues para el año 2021 este Despacho conoce de procesos que superaran la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$136.278.900,00).

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por lo que se torna obligatorio RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

En consecuencia, será del caso ordenar que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de abril de 2.016, para continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Dispone la Ley 472 de 1998 en su artículo 33 que: *“Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.”*

Así las cosas, se considera procedente en atención a que en este asunto se evacuó en su totalidad la etapa probatoria, declarara cerrada, y en consecuencia, se ordenará que las partes procedan a alegar de conclusión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.-

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término común de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020, a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado.-

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

El Sr. Apoderado Judicial del demandado **MARIO BETANCOURT** presentó Incidente de Nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. alegando, que la sentencia de fecha 22 de enero de 2.020 es nula por haberse pretermitido resolver sobre la causal de suspensión del proceso, por encontrarse pendiente de resolver un recurso extraordinario de casación dentro del proceso radicado con el número 2015-00919, pues la decisión que se pueda adoptar, puede repercutir directamente sobre el inmueble objeto de restitución.

Formuló también como una segunda causal de nulidad, la establecida en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al debido proceso, derivadas de las sanciones impuestas en la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 22 de enero de 2.020, pues el artículo 373 del C.G.P., no establece ninguna sanción a quien no asista a esta, como quiera que esta solamente está establecida para la audiencia del artículo 372 ibídem.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante manifestó, que no se configuraba la causal de suspensión referida toda vez que no es cierto que el fallo proferido dependiera o dependa de lo que se resuelva en el citado Recurso Extraordinario de Casación, como quiera que éste no impide que la sentencia se cumpla (artículo 341 del C.G del P), situación que fue reiterada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de pertenencia No. 2015-00919, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, el cual hace parte del expediente del proceso que nos ocupa, y el cual resuelve, no sólo conceder el tan citado recurso de Casación interpuesto por la parte demandante sino que resolvió negar la suspensión del fallo impugnado.

Por ello, si no se suspendió la ejecución del fallo impugnado dentro del referido proceso de pertenencia por la interposición del mencionado recurso de Casación, menos puede el mismo suspender el adelantamiento de un proceso independiente y ajeno a la citada pertenencia como lo es el proceso que nos ocupa.



Que si la incidentante consideraba que el recurso de casación suspendía el proceso, ello debía resolverse de manera diferente o mediante auto independiente al fallo, debiendo haberlo advertido durante la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se realizó el 22 de enero de 2020, y no ahora pretendiendo revivir un escenario procesal mediante la interposición de un Incidente de nulidad.

Finalizó señalando, frente a la segunda nulidad interpuesta, que dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento se profirió auto en tal sentido, que fue notificado en estrados, momento en el cual la Sra. Apoderada de la demandada tuvo la oportunidad de controvertir, o atacar dicha decisión a través de los recursos de ley pero, debido a su inasistencia injustificada a la audiencia perdió tal oportunidad, la que ahora mal se podría revivir a través del escenario de un Incidente de nulidad, por lo que el Despacho ni siquiera debe hacer reparo en estudiar los argumentos expuestos por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro, que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”¹ (resaltado fuera de texto).

Y en concreto, sobre el Principio de Protección debe tenerse en cuenta, que si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el **principio de protección** que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*”².

En el caso que se examina, la parte incidentante argumentó que el fallo de fecha 22 de enero de 2020 no podía proferirse por existir una causal de suspensión, como lo era la Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, y que a la fecha se concedió la correspondiente Casación, por lo que la decisión del presente asunto depende de tal pronunciamiento.

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

² CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez



Lo cierto es, que para este Despacho, la nulidad alegada no se ha presentado, teniendo en cuenta que si bien el Juzgado 32 Civil del Circuito, en auto de fecha 5 de marzo de 2.018 suspendió el asunto por el recurso de apelación antes citado, lo cierto es que dicha decisión fue declarada nula en aplicación a lo normando en el artículo 121 del C.G.P., y fue por ello que en auto de fecha 18 de julio de 2.019, este Despacho estableció que la nulidad se había consumado frente a las actuaciones surtidas con posterioridad al 16 de diciembre de 2.017, fecha para la cual, el proceso no estaba suspendido.

Debe precisarse, que a la fecha el recurso de apelación interpuesto para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá ya fue resuelto, confirmando la decisión de primer grado, encontrándose a la fecha en curso el Recurso de Casación, el cual, valga decir, conforme a lo establecido en el artículo 341 del C.G.P., la concesión del recurso no impide que la sentencia se cumpla, y si tal disposición no suspende tal situación, menos aún va interrumpir el presente asunto, el cual resulta ser totalmente independiente y ajeno al que cursa ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que la solicitud de nulidad será rechazada de plano.

Ahora bien, se tiene que la Incidentante argumentó también una nulidad del artículo 29 Superior, por habersele impuesto una multa por la no asistencia a la audiencia celebrada el día 22 de enero de 2.020, sin embargo, dicha norma dispone en el inciso final que es nula de pleno derecho **la prueba obtenida con violación al debido proceso** y que se podría calificar como prueba ilícita, ya que toca sólo con la prueba irregularmente obtenida, y la decisión soportada en ella afectaría el acto procesal de decisión.

Respecto al concepto de ilicitud se tiene, que este ha sido concebido como las que están, expresas o tácitamente prohibidas por la ley, o atentan contra la moral y las buenas costumbres, o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales, luego el remedio procesal es el mismo artículo 29 de la Constitución Política que dio paso a la regla de exclusión.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso concreto se tiene, que la nulidad interpuesta por la memorialista invocando el citado artículo con el argumento de que “se le impusieron unas multas por no asistir a la audiencia”; está llamada al fracaso, y habrá de rechazarse de plano, como quiera que en nada toca con la ilicitud de una prueba, pues la profesional del derecho no está atacando una prueba como tal, obtenida con vulneración a formalidades o derechos fundamentales prohibida por la ley, que atente contra la moral y las buenas costumbres, la dignidad y libertad de la persona humana o que viole sus derechos fundamentales.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del CGP, no queda otra alternativa para este Despacho e, que la de rechazar de plano el incidente de nulidad formulado.



Por ello, considera este Despacho, que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta, siendo del caso, además, condenar en costas a su proponente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al citado demandado en la suma de UN (1) SMLMV.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre, con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la Sentencia anticipada de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, el día 16 de septiembre de 2.020 allegó solicitud de adición a la sentencia proferida, para dar aplicación a lo establecido en el artículo 384, numeral 4, inciso sexto (6°) del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado y puesto en conocimiento de su contraparte, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

De otro lado, en cuanto a la solicitud de adición, esta se fundamentó en que la sentencia omitió resolver sobre lo dispuesto en el Numeral 4, inciso sexto (6°) del artículo 384 del C.G.P., pues el fallo debía imponer a la parte demandante, una condena en una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida, teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de demanda.

Para resolver el anterior pedimento, de una lectura puntual al Numeral 4, inciso sexto (6°) del artículo 384 del C.G.P., se tiene que de forma clara el citado articulado estableció que habrá lugar a dicha condena solamente en dos casos específicos: el primero, cuando se resuelva la excepción de pago y, el segundo, cuando se desconozca el carácter de arrendador, situaciones que no se presentaron en el presente asunto, pues, si bien se declaró una falta de legitimación en la causa, el motivo de ello, no fue porque la parte demandante no tuviera la calidad de arrendador.

Debe tenerse en cuenta, que si bien la parte demandada en su contestación desconoció la calidad de arrendatario de la parte demandada y por ello se le escuchó, no quiere decir que la falta de legitimación en la causa declarada sea una consecuencia de dicha manifestación, pues como se advierte, lo manifestado en la contestación no es el mismo argumento de la sentencia. En consecuencia, la solicitud de adición será negada.-

Por lo anterior el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia Anticipada de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020), para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2020-00407

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2.020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 84 y 85 del C.G.P. allegue certificado de existencia y representación legal del banco demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien fue relacionado como prueba, este no fue aportado.-
2. Conforme a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada señor JORGE ENRIQUE VELEZ RICHARS.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2.020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, acredite haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación. Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien se solicitó la inscripción de la demanda, tal facultad opera de oficio conforme lo prescribe el artículo 591 del C.G.P. y no por petición de parte, motivo por el cual, esta situación no lo exime de dicha remisión.
2. Poner a disposición del Despacho los dineros que corresponden a la indemnización, y con la subsanación deberá aportar la constancia de su pago, los cuales deben ser consignado en el Banco Agrario a órdenes del presente proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 18 de diciembre de 2020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, acredite haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la medida cautelar reclamada debe ser negada, como quiera que aquella, no produce los efectos jurídicos pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, o como lo señaló en la solicitud *“garantizar el pago de los perjuicios que puedan ser declarados”* pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

Tenga en cuenta lo expuesto en sentencia STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando indicó:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

“... en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien...”. Negrillas y Subrayas propias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurada por **SANDOVAL ROJAS Y CIA S EN C**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio, se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite haber agotado el requisito de procedibilidad para con la demandada, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada (*embargo de sumas de dinero, CDT en diferentes entidades bancarias*), será negada, como quiera de forma clara el artículo 590 del C.G.P. estableció que los embargos y el secuestro solamente son procedentes hasta el momento en que se obtenga una sentencia favorable, lo que a todas luces no ha ocurrido, por lo que la solicitud de embargo de sumas de dinero debe ser negada.

Tampoco resulta procedente, por analogía, acceder a esta como innominada, como quiera que el Código General del Proceso en el literal c) del artículo 590, autorizó al juez para ordenar “cualquier otra medida” que encuentre razonable, diferente a las reguladas en la ley, y tal facultad tuvo como finalidad, ampliar el campo de las cautelas en los procesos declarativos a las que no se encuentren bautizadas para los mismos procesos declarativos o para otros específicamente, para la cabal protección del derecho sustancial que se reclama.

Se repite, lo que aquí se pidió es el embargo de unas sumas de dinero consignadas en cuentas bancarias corrientes o de ahorro, CDT'S y derechos fiduciarios, medida que es de aplicación restrictiva, por lo que no se le puede dar la connotación de una innominada, con visos de poder ser aplicada a los procesos declarativos.

Por ello, resulta evidente que ante la improcedencia de las cautelas solicitadas, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2.001, modificado por el canon 621 del C.G.P., reiterándose además, que no es solamente una solicitud de medida cautelar cualquiera y que con esa simple petición ya se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

tenga por cumplido el requisito, pues además de su solicitud, es obligatoria su consumación, para garantizar el resultado del proceso.-

2. Ante la improcedencia de la medida solicitada, una vez acreditado el requisito de procedibilidad, la parte demandante, acredite el envío de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 y deberá acreditar tal situación al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas de Mayor Cuantía, instaurada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda y poder en donde se indique que el presente asunto corresponde a un trámite verbal del artículo 368 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ordinario fue derogado desde el año 2.016.-
2. Aclare, tanto en el poder como en la demanda, el tipo de acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que en el poder se indicó ser una Resolución de Contrato, y en el escrito de demanda se solicitó un incumplimiento de contrato, situaciones estas totalmente distintas. Téngase en cuenta el artículo 74 del C.G.P., que establece que los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados.-
3. Acredite que el poder conferido al abogado JORGE ARMANDO VALDERRAMA PINZON, le fue remitido desde la dirección electrónica que figura inscrita en el registro mercantil, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.-
4. Acredite el envío de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por la Sociedad **TORRES SEPULVEDA INGENIERIA & CIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de enero de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KAROL FERNANDA GONZÁLEZ VARGAS**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 90000051384.-

1.1) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$185.153.187,54)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de enero de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.223.473,56)**, por concepto del capital contenido en el pagaré



allegados como base de la ejecución, correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas y como se detalla a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
22	22/09/2020	\$ 302.182,23
23	22/10/2020	\$ 304.626,46
24	22/11/2020	\$ 307.090,47
25	22/12/2020	\$309.574,40
TOTAL		\$ 1.223.473,56

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas en el numeral 1.3, liquidadas a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada una de las cuotas allí relacionadas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.5) Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTAY SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.137.436,44)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con el capital de las cuotas relacionadas en el numeral 1.3, como se detalla a continuación:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
22	22/09/2020	\$1.538.045,27
23	22/10/2020	\$1.535.601,04
24	22/11/2020	\$1.533.137,03
25	22/12/2020	\$1.530.653,10
TOTAL		\$6.137.436,44

2. Obligación contenida en el pagaré No 420090388.-

2.1) Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$26.498.127)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles,



que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de enero de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

QUINTO: Tener a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECOSA, la cual actúa por intermedio de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario